

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: RESOLUCIONES QUE AFECTAN AL REINO DE ESPAÑA (Septiembre 2007-Agosto 2008)

Por

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid

javier@der.uva.es

Revista General de Derecho Constitucional 6 (2008)

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN GENERAL.- II. TELÓN FINAL PARA EL CASO MORENO GÓMEZ (La Resolución del Consejo de Ministros de 25 de junio de 2008).- III. LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS: a) el recurso de amparo como objeto de control (Sentencia Fuente Ariza) y como remedio procesal oportuno para el correcto agotamiento de la vía judicial interna (Auto Oubiña Lago); b) el recurso de amparo como objeto de control (Sentencia Barrenechea Atucha); c) Falta de imparcialidad objetiva (caso Gómez de Liaño).- IV. UN ENTREACTO EN RELACIÓN CON LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y SUS CONSECUENCIAS, EN EL DERECHO ESPAÑOL.- V. OTRA DECISIÓN APLAZADA (Auto recaído en el asunto Moreno Carmona).- VI. LAS QUEJAS INADMITIDAS.

I. PRESENTACIÓN GENERAL

En el periodo reseñado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado tres sentencias y nueve Autos (*décisions*) y el Comité de Ministros ha aprobado una Resolución, relacionada con el difundido asunto Moreno Gómez contra España (de fecha 25 de junio de 2008).

En efecto, en el periodo reseñado en la presente crónica, la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado las Sentencias Barrenechea Atucha, y Gómez de Liaño y Botella (ambas contra España, dictadas el 22 de julio de 2008, y registradas como demandas 34506/02 y 21369/04, respectivamente). Por su parte la Sala Quinta ha dictado Sentencia en el asunto De la Fuente Ariza contra España (demanda 3321/04, Sentencia de 8 de noviembre de 2007). En todas ellas se condena al Estado español por considerar lesionado el derecho al debido proceso (art. 6 CEDH).

Finalmente, a lo largo de estos meses se han evacuado otros nueve asuntos a través del oportuno Auto (*décision*) adoptado en trámite de admisión, referidos a Aramburu Galarza y otros (demanda 36201/03, Auto de la Sección Quinta de 20 de noviembre de

2007), Etxeberria y otros (Barrena Arza, y Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea, demandas 35579/03, 35613/03, 35626/03 y 35634/03, Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007), Herri Batasuna y Batasuna (demandas 25803/04 y 25817/04, Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007), Herritarren Zerrenda (demanda 43518/04, Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007), Andrés y Pablo Linares Hervás (demanda 19845/05, Auto de la Sección Tercera de 6 de mayo de 2008), Moreno Carmona (demanda 26178/04, Auto de la Sección Tercera de 3 de junio de 2008), Peñ Álvarez (demanda 39279/04, Auto de la Sección Tercera de 10 de junio de 2008), Oubina Lago (demanda 11452/05, Auto de la Sección Tercera de 10 de junio de 2008) y Trome, S.A. (demanda 9442/06, Auto de la Sección Tercera de 1 de julio de 2008), todos ellos contra el Reino de España.

Como en años anteriores, realizaremos un breve recorrido sistemático por las resoluciones citadas, utilizando como criterio delimitador el referido a los derechos del convenio que se encuentran en juego. Sin embargo, antes de comenzar a desarrollar el esquema propuesta, merece la pena detenerse, brevemente, en el examen de la Resolución del Comité de Ministros de 25 de junio de 2008, relacionada con el asunto Moreno Gómez.

II. TELÓN FINAL PARA EL CASO MORENO GÓMEZ (La Resolución del Consejo de Ministros de 25 de junio de 2008)

Como se recordará, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2004, que fue definitiva el 16 de febrero de 2005, que resolvía la demanda 4143/02, se estableció que el derecho a la vida privada de doña Pilar Moreno Gómez, dado que el Ayuntamiento de Valencia se negó a satisfacer los gastos derivados de la mejora realizada en el domicilio de la recurrente (instalación de dobles ventanas y de aire acondicionado), que tenía su origen en el intenso nivel de ruido provocado por los negocios de ocio instalados en los bajos del inmueble. La Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en dicha resolución que, encontrándose la vivienda en una Zona Acústica Saturada (ZAS), no era ya necesario probar, como exigieron los órganos judiciales españoles, que el nivel acústico de la vivienda sobrepasaba los límites legalmente previsto (§ 59).

El Comité de Ministros estima que el Estado español ha cumplido con las obligaciones derivadas del art. 46 CEDH por haber adoptado tanto medidas individuales como generales. Entre las primeras se encuentra, además del pago de la satisfacción equitativa acordada en la Sentencia, una Sentencia del Tribunal Supremo de 2001, que anula la autorización municipal de abrir una nueva discoteca en los bajos del citado inmueble, que fue adoptada en 1997, un año después de declarar la zona como acústicamente saturada. Entre las medidas generales, el Consejo de Ministros alude (a)

a la legislación estatal y regional que presta una protección contra la contaminación acústica, (b) al creciente volumen de resoluciones judiciales que en las distintas Comunidades Autónomas –especialmente, en Valencia– que imponen sanciones civiles y penales a quienes disturban a sus vecinos con el ruido y (c) a la publicación de la Sentencia en su día dictada en el Boletín Oficial de Ministerio de Justicia y su difusión entre todas las autoridades afectadas (especialmente el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y al Ayuntamiento de Valencia).

No deja de ser llamativo que el Consejo de Ministros respalde el informe español, dado que el mismo revela un incumplimiento más por parte de las autoridades municipales competentes, que solamente fue reparado, tardíamente, por el Tribunal Supremo. En todo caso, el interés más importante que presenta este asunto es que el Tribunal Constitucional tiene pendiente de resolución la demanda de amparo 5125-2003, en la que se plantean cuestiones idénticas a las suscitadas en el caso Moreno Gómez y que fue cuestionada por la Sentencia dictada en Estrasburgo. Será interesante examinar en qué medida nuestro Alto Tribunal asume y valora la STEDH Gómez Moreno.

III. LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS

a) el recurso de amparo como objeto de control (Sentencia Fuente Ariza) y como remedio procesal oportuno para el correcto agotamiento de la vía judicial interna (Auto Oubiña Lago).

Especial interés presenta, para un constitucionalista, la Sentencia recaída en el caso Fuente Ariza ¹. El recurrente había sido acusado por la presunta comisión de un delito fiscal. En el proceso penal, solicita ante el Juzgado de lo Penal 27 de Madrid la práctica de diversas pruebas testificales, que fueron rechazadas por el órgano judicial mediante Auto de 7 de abril de 2000 al ser consideradas improcedentes (por tratarse de personas no identificadas y que se hallaban, presuntamente, en el extranjero).

El recurrente cuestionó ese auto judicial en amparo, que fue inadmitido mediante providencia de 24 de julio de 2000, por no haber concluido el proceso penal. Confirmada la Sentencia penal, el recurrente volvió a impetrar un recurso de amparo, inadmitido igualmente por providencia de 30 de junio de 2003, por considerar que el auto judicial de 7 de abril de 2000 podía haber sido cuestionado en súplica, por lo que no se agotaron los recursos útiles existentes en la vía judicial previa.

Aunque la providencia dictada por el Tribunal Constitucional el 30 de junio de 2003 no merece reproche alguno, en opinión del cronista que escribe estas líneas, el Tribunal de

¹ Demanda 3321/04, Sentencia de la Sala Quinta de 8 de noviembre de 2007.

Estrasburgo considera que, cuando menos, se ha menoscabado el principio de seguridad jurídica del recurrente. En efecto, “rechazar el primer recurso de amparo con el motivo de que el procedimiento no había concluido, y una vez que éste ha finalizado declararlo inadmisibile por falta de agotamiento, con el motivo de que el recurrente no había formalizado un recurso contra una decisión que declaraba expresamente que no podía ser impugnada, puede ser calificado, cuando menos, de ausencia de seguridad jurídica que ha sufrido el recurrente” (§ 27).

Tal decisión es cuestionable por fundarse en una argumentación discutible y porque puede provocar unos efectos colaterales muy graves. Es erróneo pensar que una resolución judicial que inadmite un recurso deba aportar todas las causas por las que puede adoptarse tal decisión. Y supone un grave precedente afirmar que el recurrente puede apoyarse en un pié de resolución de recursos erróneo, como es el caso, y que tal error tiene preferencia sobre la regulación normativa de los recursos judiciales. Aunque el autor de estas líneas defiende que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional deben ser, en todo caso, motivadas, por exigirlo así el art. 24 CE (aunque no la propia Ley que regula su funcionamiento), es exagerado compartir la fundamentación contenida en la Sentencia que ahora comentamos.

Por razones sistemáticas, damos cuenta aquí también del Auto recaído en el asunto Oubiña Lago ², en el que se inadmiten los motivos relacionados con el derecho al proceso debido y el principio de legalidad penal porque el recurrente no interpuso un recurso de amparo, remedio interno que se encontraba a su disposición. La misma conclusión alcanza al derecho de propiedad sobre el famoso Pazo Bayón, ya que los recurrentes podían haber cuestionado su incautación judicial alegando la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que sí cuenta con la garantía del amparo constitucional

b) el recurso de amparo como objeto de control (Sentencia Barrenechea Atucha ³).

Aunque el Tribunal de Estrasburgo considera razonable la exigencia impuesta al justiciable que se vale de un recuso de casación contencioso-administrativo de alegar los hechos pertinentes y las disposiciones legales en las que se funda su pretensión (§ 31). Sin embargo, la Sala considera desproporcionado, por excesivamente formalista (§ 35), que el Tribunal termine inadmitiendo dicho recurso en fase de Sentencia, cuando cinco años antes (§ 33) había acordado su admisión mediante Auto, sin haberle dado trámite

² Demanda 11452/05, Auto de la Sección Tercera de 10 de junio de 2008.

³ Demanda 34506/02, Sentencia de la Sala Tercera de 22 de julio de 2008.

de alegaciones en las que pudiera cuestionar los argumentos manejados por las instituciones vascas concernidas (§ 34).

c) Falta de imparcialidad objetiva (caso Gómez de Liaño).

En el caso Gómez de Liaño ⁴, el Tribunal de Estrasburgo considera que se ha vulnerado el derecho a un juez imparcial, entendiendo que estamos en un caso de falta de imparcialidad objetiva. Tal lesión se habría producido porque los tres Magistrados que habían participado en la primera instancia (uno de ellos como ponente, y otros dos que habían acordado y confirmado la admisión de la querrela). En esta última resolución (Auto de 3 de noviembre de 1998) se incluyen materias que tienen más que ver con el fondo del asunto (como son las referidas a las causas de justificación o circunstancias atenuantes), que permite intuir que los tres Magistrados ya se habían formado una opinión sobre la culpabilidad del recurrente (§ 68). Esto supone que “la imparcialidad de la jurisdicción de enjuiciamiento podía suscitar dudas serias en la medida en que todos sus miembros habían intervenido en numerosos actos de instrucción y, en particular, en la apelación” relacionada con la acusación (§ 71)

IV. UN ENTREACTO EN RELACIÓN CON LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y SUS CONSECUENCIAS, EN EL DERECHO ESPAÑOL

Diversos Autos acordados en el periodo reseñado admiten, parcialmente, algunos recursos que tienen su origen en formaciones políticas, estables (partidos políticos) u ocasionales (agrupaciones de electores) que no han podido concurrir a distintos procesos electorales, por ser ilegalizados (caso de Herri Batasuna y Batasuna) o por haberse formalizado en fraude de Ley (casos Aramburu Galarza y otros, Etxeberría y otros, y Herritarren Zerrenda), por ser considerados continuidad de aquéllos.

Los partidos Herri Batasuna y Batasuna ⁵ cuestionan su ilegalización por presunta vulneración de la libertad de expresión y de los derechos de asociación política y a un recurso judicial efectivo (arts. 10, 11 y 13 CEDH). El Tribunal considera que la última queja, que se invoca por diversas razones, no puede ser admitida a trámite. La Sala entiende, en particular, que la ilegalización política de un partido político se produce en un proceso que no tiene ni naturaleza penal ni naturaleza civil, por lo que tales motivos son incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio (especialmente, con el art. 6.1 CEDH -*cf.* Asuntos Refah Partisi, Erbakan, Kazan y Tendal contra Turquía-). Tampoco se ha producido la ausencia de control efectivo de la resolución

⁴ Demanda 21369/04, Sentencia de la Sala Tercera de 22 de julio de 2008.

⁵ Demandas 25803/04 y 25817/04, Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007.

judicial, denunciada por los recurrentes, habiéndose limitado a mostrar su discrepancia con la actuación del Tribunal Constitucional en la materia. Sin embargo, se consideran admisibles las quejas relacionadas con los arts. 10 y 11 CEDH .

Por otra parte, diversas personas (Aramburu Galarza y otros ⁶) cuestionaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la anulación de la proclamación de la Agrupación de Electores Ametzak (elecciones municipales de 2003), alegando la lesión de diversos derechos recogidos en el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos. Dado que los recurrentes no han atendido los requerimientos del Tribunal de Estrasburgo, en los que se les pedían que aclararan que derechos del Convenio Europeo se habrían visto, en su caso, comprometidos, el Tribunal acuerda la inadmisión de la causa.

Otro abultado número de representantes de agrupaciones de electores presentadas a las elecciones municipales, al Parlamento de Navarra y a las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya origina un Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fechado el 11 de diciembre de 2007 ⁷. La anulación de la proclamación de tales candidaturas vulnera, a juicio de los recurrentes, la libertad de expresión y el derecho a un recurso judicial efectivo y, en algunos casos, a la celebración periódica de elecciones (arts. 10 y 13 CEDH y 3 del Protocolo 1). El Tribunal considera que el motivo relacionado con el derecho a un recurso judicial efectiva se encuentra manifiestamente mal fundado, ya que los recurrentes pudieron hacer valer sus pretensiones ante el Tribunal Constitucional, por lo que inadmite el mentado motivo, reservando su posición sobre los restantes derechos invocados a una futura Sentencia.

Finalmente, la proclamación de la Agrupación de electores Herritarren Zerrenda ⁸, que se presentaba a las elecciones europeas de 2004, fue anulada por el Tribunal Supremo. Tras promover recurso de amparo, que fue desestimado por el Tribunal Constitucional español, interpuso una demanda ante el Tribunal de Estrasburgo, en la que se invocaba la eventual lesión de los derechos a la libertad de expresión y a un recurso efectivo (arts. 10.1 y 13 CEDH). Mientras que el Tribunal inadmite esta última queja, recordando que la existencia de un recurso efectivo no puede hacerse depender de que el alto Tribunal respalde su visión del asunto, estima que las restantes quejas plantean “serias cuestiones de hecho y de derecho que no pueden ser resueltas” en este momento del proceso y que precisan de un examen sobre el fondo”, por lo que se admiten para su enjuiciamiento que se concretará en una ulterior sentencia.

⁶ Demanda 36201/03, Auto de la Sección Quinta de 20 de noviembre de 2007.

⁷ Asunto Etxeberria y otros (Barrena Arza, y Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea), demandas 35579/03, 35613/03, 35626/03 y 35634/03.

⁸ Demanda 43518/04, Auto de la Sección Quinta de 11 de diciembre de 2007.

Podemos afirmar, como resumen, que diversas demandas exigirán que, en un futuro próximo, el Tribunal Europeo de Derechos deba pronunciarse sobre si la ilegalización de determinados partidos políticos y la posterior anulación de diversas agrupaciones de electorales han podido comprometer las libertades de expresión y de asociación (política). Deberemos estar especialmente atentos a tales resoluciones.

V. OTRA DECISIÓN APLAZADA (Auto recaído en el asunto Moreno Carmona)

El recurrente, Sr. Moreno Carmona⁹, fue detenido y sometido a prisión provisional por la presunta comisión de un delito de robo con intimidación, aunque finalmente se abandonara el proceso por haber prescrito el delito. Solicitó, entonces, una reclamación ante el Ministerio de Justicia por los daños sufridos por los 694 días en los que estuvo privado de libertad. Tal indemnización fue rechazada, lo que cuestiona, a juicio del recurrente, sus derechos a la libertad personal (art. 5.1), a la indemnización por detención ilegal (art. 5.5), a la presunción de inocencia (art. 6.2) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 6.1, todos ellos del CEDH). El Tribunal considera que, en el momento actual del proceso, no puede pronunciarse sobre la admisibilidad del último motivo citado, considerando necesario conocer primero la opinión del Gobierno demandado en esta materia.

VI. LAS QUEJAS INADMITIDAS

Queda por dar cuenta de las decisiones de inadmisión acordadas en el presente periodo por el Tribunal de Estrasburgo en el periodo reseñado. Ya se ha hecho referencia al Auto recaído en el asunto Oubiña Lago¹⁰, pero hay otras resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que reclaman igualmente nuestra atención.

En relación con el asunto Moreno Carmona¹¹, al que se ha hecho referencia en el anterior apartado de este escrito, es oportuno recordar que el Tribunal de Estrasburgo inadmite las quejas relacionadas con los derechos a la libertad personal, a la indemnización por una detención ilegal y a la presunción de inocencia (arts. 5.1, 5.5 y 6.2 CEDH), que traerían causa de las decisiones judiciales españolas que denegaban la indemnización solicitada por el recurrente por haber sido detenido y sometido a prisión provisional por una causa penal que acabó siendo archivada por haber prescrito el delito perseguido. Tal conclusión se fundamenta en el recordatorio de que el recurrente no ha

⁹ Demanda 26178/04, Auto de la Sección Tercera de 3 de junio de 2008.

¹⁰ Demanda 11452/05, Auto de la Sección Tercera de 10 de junio de 2008. El Auto ha sido examinado *supra*, en el apartado III.a) *in fine*. Véase, también, el apartado IV.

¹¹ Demanda 26178/04, Auto de la Sección Tercera de 3 de junio de 2008.

cuestionado la legalidad de la detención habida (ni en la vía judicial ni ante el Tribunal Constitucional), habiéndose limitado su demanda a recibir una indemnización. Tampoco admite a trámite el motivo relacionado con la presunción de inocencia, porque tal queja no fue formulada en el plazo previsto de seis meses (el motivo fue incorporado el 22 de julio de 2005, habiéndose enviado la carta inicial un año antes).

El supuesto de hecho del asunto Linares Hervás¹² guarda cierta similitud con el Stone Court Shipping Company, SA contra España (demanda 55524/00, Sentencia de 28 de octubre de 2003)), pero las diferencias existentes entre ambos casos conducen a la inadmisión de la demanda. En el caso que nos ocupa, el abogado de la sociedad recurrente presentó su recurso en el Juzgado de Guardia un día antes de que agotara el plazo de interposición –y no, como permite nuestra legislación, art. 268 LOPJ, el último día del mentado plazo–. Ello provocó que se registrara tardíamente en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, lo que se tradujo en su inadmisión, por ser considerado extemporáneo. El Tribunal de Estrasburgo considera razonable tal decisión, que se anuda no solamente al criterio de la extemporaneidad del recurso, sino al hecho de que el Juzgado de Guardia no sea competente para formalizar tal interposición si ésta no se realiza el último día del plazo. La inadmisión es, pues, una decisión proporcionada y no se vislumbra lesión ni del art. 13 ni del art. 6.1, ambos del CEDH (extremo este último imposible al tratarse de un proceso civil y no penal).

En el asunto Trome SA¹³, la Sala considera que la sociedad recurrente ha agotado correctamente la vía interna al solicitar una reparación por funcionamiento anormal de la justicia por la presunta existencia de dilaciones indebidas, sin que fuera preciso interponer demanda de amparo. Sin embargo, el Tribunal termina por inadmitir la demanda de la sociedad anónima, por entender sobrepasado el plazo de seis meses en el que era posible excitar su intervención. Ello es así porque el *dies a quo* viene fijado por la respuesta dada por la Audiencia Nacional y no por el Tribunal Supremo, dado que el recurso interpuesto en esta última sede (recurso de casación en interés de ley) era manifiestamente inadecuado.

Menor interés presenta el caso Peña Álvarez¹⁴, que ha provocado un auto de inadmisión fechado el 10 de junio de 2008, en el que la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que la irregularidad de que un testigo deponga por segunda vez en la fase procesal reservada a los peritos no ha vulnerado el derecho al proceso debido y a la igualdad de armas procesales del recurrente, condenado

¹² Demanda 19845/05, Auto de la Sección Tercera de 6 de mayo de 2008.

¹³ Demanda 9442/06, Auto de la Sección Tercera de 1 de julio de 2008.

¹⁴ Demanda 39279/04, Auto de la Sección Tercera de 10 de junio de 2008.

finalmente por un delito de apropiación indebida, ya que no se ha producido ninguna indefensión material.